



taba de las condiciones necesarias para gozar los derechos de ciudadanía. «A los españoles, decía, que por cualquiera línea traen origen del Africa, para aspirar á ser ciudadanos, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento; y en su consecuencia las Córtes podrán conceder carta de ciudadano á los que hayan hecho servicios eminentes á la patria, ó á los que se distinguen por sus talentos, su aplicación y su conducta; bajo condicion, respecto de estos últimos, de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén ellos mismos casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de España, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil, con un capital propio, suficiente á mantener su casa y educar sus hijos con honradez.»

La inconsecuencia era, como se ve, palmaria é irritante, por más que lo equitativo y humano de la segunda parte declarase harto que no procedía de odio á las castas sino de consideraciones políticas. Mas por lo mismo se levantaron á combatirla con calor casi todos los diputados americanos, que ciertamente tenían de su parte á la naturaleza, la humanidad, el buen sentido, la lógica. Porque, en efecto, la diferencia de color y la esclavitud anterior, ¿podían justificar semejante desigualdad y contraprimipio? «Ni aun entre los griegos, decía con razon Alcocer, que fueron los más rígidos en esta materia del derecho de ciudad, se requería el origen remoto, bastando el próximo, esto es, nacer de padres naturales.» Torrero esforzó el argumento con este ejemplo enérgico: «Un habitante libre de San Salvador del Congo, atraído por la dulzura de las costumbres europeas, se adhiere á los católicos, de quienes es aquella colonia, perteneciendo á la nacion portuguesa; recibido el santo bautismo, se traslada á Portugal, y despues, ó con bienes que tuviese, ó con otros que hubiese adquirido, pasa á otro punto de la Península, donde en vida cristiana, con su aplicación, conducta y trabajo, subsiste por espacio de diez años. En esta época es ya español segun la ley, y este español, sin embargo, no es ciudadano: se casa, tiene hijos que llegan á la mayor edad, y sin embargo, este español

y sus hijos no son ciudadanos: estos hijos propagan su estirpe de una en otra generacion, y sin embargo, estas últimas generaciones, cuyos padres y abuelos eran españoles, no son ciudadanos. ¿Qué causa hay, pues? ¿qué urgentísimos motivos existen para que estos originarios del Africa sean excluidos de los más preciosos derechos del hombre libre? ¿Qué *cauda leonis*, plaga ó constelacion infausta cobija al Africa que no cubre á la Europa, á la América y al Asia? Los originarios del Africa españoles no son ciudadanos: vendrá un francés, y éste será ciudadano; aquéllos no, éstos sí.» En vano se fatigaron los europeos liberales para probar que no incurrian en injusticia é inconsecuencia; todo cuanto dijeron los más notables podia reducirse á las palabras de Argüelles: «El artículo... no priva á los originarios de Africa del derecho de ciudad; indica, sí, el medio de adquirirlo, y dice cómo pueden ser admitidos á participar de los privilegios de la cualidad de ciudadano, con utilidad suya y de la patria...» Mas prescindiendo de si habria deseo sincero de premiar el mérito, apreciacion justa de los servicios, equidad en las recompensas, ¿no era patente contradiccion declarar las colonias parte integrante de la monarquía y admitir divisiones de castas, estableciendo condiciones para «participar de los privilegios de la cualidad de ciudadano?» ¿No era absurdo privar de ese derecho por sólo la diferencia de color ó la descendencia de un país ó de una persona, que hubiesen sido esclavos en algun tiempo? Hay que decir, sin embargo, que los europeos, no desconociendo la inconsecuencia, insistieron en ella por una consideracion exclusivamente de circunstancias; temieron el resultado de la concesion en el estado de ignorancia y atraso de las clases privadas de aquel derecho, y por otra parte habian experimentado demasiado la tiranía del número de la diputacion americana para que no desearan disminuirlo. Consintieron en retirar el artículo para modificarlo quitándole lo que pudiera ser ofensivo, pero dejando integro el pensamiento, pues sustituyeron á la fórmula «á los españoles que por cualquiera línea traen origen del Africa» la de «que por cualquiera línea son habidos y reputados por origi-



narios de Africa.» Suprimieron tambien las frases impertinentes y ofensivas de capital propio «suficiente para mantener su casa y educar sus hijos con honradez.»

La nacion española, decía el artículo 12 de proyecto, profesa la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusion de cualquiera otra.» Pero tan celoso era entonces el sentimiento religioso, aun entre los más ardientes partidarios de las reformas, que, no pareciendo suficientemente manifestado el exclusivismo, fué devuelto á la comision con este objeto. Añadieron que la religion católica sería «perpétuamente la de la nacion y que ésta la protegeria por leyes sábias y justas, y prohibia el ejercicio de cualquiera otra.» fórmula redundante, que en realidad no añadía nada nuevo, sino la segura afirmacion del porvenir. Los liberales de otras naciones y los españoles de tiempos posteriores censuraron á los de aquel esta intolerancia por desconocer la época y las circunstancias. Prescindiendo de que los eclesiásticos, aun los más fervientes y avanzados como Muñoz, Torrero, Garcia Herreros no dejaban de serlo por titularse liberales y que los seculares los habia tan sinceramente cristianos como Lujan, sería poco acertado que por un artículo, cuya necesidad no era sentida, se malograra la reforma más urgente, cual era la política. Tres siglos de exclusivismo no se destruyen en un dia. Bastaba que se precaviesen de nuevos abusos, que es lo que se daba á entender en la frase «será protegida por leyes sábias y justas» refiriéndose á la de la Inquisicion.

Las discusiones tal vez más empeñadas se trabaron sobre los títulos tercero y cuarto, por tratar de las atribuciones y facultades de las Córtes y del rey. Abrióse ya la batalla en el artículo primero porque incluía la gran cuestion, poco ha tratada, de la representacion del país en una ó dos cámaras al establecer que «las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.» Pudieron entonces conocer los liberales mejor que en otra ocasion cuán discretos habian andado procurando en las discusiones, en el discurso

preliminar y en todas partes, no aparecer sino como la continuacion, casi la resurreccion de las antiguas Córtes, muertas por el despotismo de los reyes austriacos y borbones. Porque sus contrarios los acusaron otra vez de inconsecuentes y reclamaron en virtud de ese propósito de restablecer las antiguas leyes el restablecimiento de las Córtes en la misma forma, en tres brazos. Es verdad que sobre este punto no habia nada claro, pues mientras en Castilla habian sido tres los estamentos, en Aragon cuatro, habiendo los tiempos alterado este principio hasta el caso de celebrarse en Castilla y Leon Córtes en que no hubo brazos. Pero no es por eso ménos cierto que las épocas eran enteramente distintas, y que los antecedentes históricos no podian ser elementos de una regeneracion. Sin magnates feudales, sin jurisdicciones señoriales, sin ciudadanías particulares, sin separacion de clases porque las guerras las han confundido siempre todas en nuestro suelo, y apasionadas de otras ideas y afectos, ¿qué tenía de comun la España del siglo XIX con la que habia enterrado Felipe II y Felipe V?

Argüelles, el conde de Toreno y Jirald fueron los que principalmente sostuvieron el artículo de la comision contra los ataques de Borrull, Inguanzo y Cañedo. El segundo decía entre otras cosas: «Esta cámara se ha de componer de todos los nobles ó de sólo los grandes: si de todos los nobles, ¿cómo se ha de hacer la eleccion? Si es con igualdad en todas las provincias, ¿no se tendrán por agraviadas las del Norte, que abrigun un número infinitamente mayor de nobles que las del Mediodía?»

Si al contrario se les da á aquéllas representacion con arreglo á la nobleza que tienen, ¿no se quejarán éstas de la preponderancia que necesariamente han de tener las otras en la Cámara alta? Además ¿cómo ha de verificarse la eleccion? ¿cómo se ha de apurar los que son nobles y los que no lo son?... Si la representacion no se compone sino de grandes, ¿dónde han de ser representados los demas nobles? No en la Cámara baja, que debe componerse de gente de la plebe, segun los señores preopinantes; tampoco en la alta, pues entonces les está



prohibida la entrada. ¿Y qué delito han cometido para esta nulidad política? ¿Y qué representación cabrá á la América si la Cámara es sólo de grandes? Ya sabemos que allí apenas se encuentran grandes...» Faltóle preguntar también si no hubiera sido contradicción palmaria haber abolido recientemente la condicion de nobleza para entrar en los cuerpos del ejército y colegios militares, y establecer ahora una Cámara privilegiada de este orden. Para formar el brazo eclesiástico habia iguales ó mayores inconvenientes, á causa de la multitud de categorías en que estaban divididos clérigos y frailes, y de su inmenso número. Podia haberse pensado constituir una alta Cámara de lo más eminente y distinguido de todas las categorías; pero este pensamiento, ensayado despues con escasa fortuna, no hubiera inspirado confianza á los antireformistas por ser una novedad de incierto resultado, y á los liberales porque la opinion estaba unánime contra toda doble Cámara. Por ciento doce votos contra treinta y uno fué aprobado el artículo.

En vez de la alta Cámara se creó un nuevo consejo de Estado de cuarenta miembros inamovibles, cuatro pertenecientes á la nobleza, cuatro al clero, y los demas escogidos por el rey, atendiendo á su saber ó señalados servicios en las demas carreras, de una lista triple que le presentaría el Congreso. Pero sus funciones no eran legislativas; limitábanse las principales á aconsejar al rey en todos los asuntos graves, particularmente «para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados» y también le pertenecía la propuesta en terna para la presentacion de beneficios eclesiásticos y provision de vacantes en el ramo judicial, segun lo habian hecho las antiguas Cámaras de Castilla y de Indias. Agradó generalmente la creacion de este cuerpo: á los liberales porque era un freno para el poder ejecutivo, y á las clases aristocráticas por ser una distincion. La obligacion de oír el dictámen del consejo no incluía la de seguirlo; más era de confiar en que, tanto por la importancia moral que se le daba como por el número y la calidad de sus individuos, no osaria ningun gobierno arrostrar su oposicion.

Pareció entonces cosa consiguiente al título de las Córtes el consignar la forma de su eleccion, parte secundaria, pero de grandísima importancia, que anda en los códigos modernos separada de la ley fundamental. Debía ser nombrado un diputado por cada setenta mil almas, y se haría su eleccion por el método indirecto, pasando por tres grados progresivos: los compromisarios ó electores fundamentales, que designaban á los de parroquia, y los de partido, elegidos por ellos, que eran quienes nombraban al diputado ó diputados de la provincia. Distaba mucho el resultado de su origen, defecto grave en los sistemas representativos; pero, como para ser compromisario no se necesitaba más que gozar los derechos de ciudadano y vecino, la base de la eleccion no podia ser más popular.

Aumentaban este carácter los escasos requisitos que se exigían en la eleccion de diputado, pues bastaba tener veinticinco años de edad, ser ciudadano, de estado seglar ó de eclesiástico regular, y haber nacido en la provincia ó residido en ella siete años. Más adelante deberían tener cierta renta anual procedente de bienes propios, condicion que hubiera desvirtuado mucho su resultado y á la cual, por una de esas anomalías frecuentes en la inexperiencia ó la ignorancia de un sistema nuevo, se opusieron diputados absolutistas como Borull, alegando en razon que eso sería privar á la nacion de personas merecedoras de tal dignidad, y constituir de ella un privilegio en favor de los ricos. Buscando la independenciam, se exponían los liberales á caer bajo la tiranía de los traficantes en política, ignorantes del fatal influjo que éstos llegarían á ejercer. Sólo temían el de los altos funcionarios; y por eso excluyeron de la diputacion á Córtes, llevadas de un exceso de suspicacia que disculpaban cuatro siglos de despotismo cortesano y de privanzas, á los secretarios del despacho, los consejeros de Estado y los empleados en palacio, á ejemplo de las antiguas Córtes de Aragon. Los funcionarios públicos tampoco podían ser elegidos por la provincia en que residiesen. A los ministros les permitían asistir á las discusiones y hablar; pero debían salirse en las votaciones,



precaucion por cierto bien ociosa. Consecuentes con la disposicion adoptada el 29 de Setiembre, pusieron como artículo constitucional que «no pudiesen los diputados admitir para sí ni solicitar para otro, empleo alguno de provision real, ni ascenso sino los de escala durante el tiempo de su diputacion, ni tampoco pension ni condecoracion hasta un año despues.» Tal vez se privaba al Estado con este artículo, de algunos buenos servidores, entonces más necesarios; pero lo que pudiera perder bajo este aspecto la administracion, lo ganaba el prestigio de las Córtes, el crédito de las leyes y la moralidad pública.

Los poderes de los cuerpos electorales habian de ser ámplios para acordar y resolver cuanto los delegados en su conciencia creyesen conveniente, dentro de la constitucion «sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto.» Debían reunirse todos los años en la capital del reino en determinado dia sin necesidad de convocatoria real, y duraría cada legislatura tres meses, á no pedir el rey una próroga, que podría ser de un mes más.

La iniciativa de las leyes pertenecía á los diputados absolutamente, y contra las resoluciones precipitadas se tomaban varias disposiciones. El tiempo de la diputacion era dos años, y se renovaría por entero, sin que fuese válida la reeleccion. La cláusula de reunion forzosa era una precaucion que justificaba la historia de las antiguas Córtes, las cuales fueron cayendo en desuso así como los reyes fueron apoderándose de la facultad de congregarlas. La renovacion entera de la diputacion era quizá en aquellas circunstancias una indiscrecion, porque acaso no habia en España el suficiente número de personas ilustradas á quienes poder confiar la obra naciente de aquellas Córtes.

Entre las facultades que se reservaba á las Córtes, y que hoy se entienden privativas del poder ejecutivo, estaban la ratificacion de los tratados de alianza ofensiva, de subsidios, de comercio, las ordenanzas para los ejércitos de mar y tierra, la enseñanza pública y en particular la del heredero de la corona. Puntos son estos que encierran intereses demasiado gran-

des para que la nacion no deba ejercer en ellos una influencia directa é inmediata.

El rey podia rehusar su sancion á cualquier proyecto de las Córtes hasta tercera vez; pero á la tercera pasaría la ley como si la hubiese recibido: esto es lo que se ha llamado «veto suspensivo,» materia grave y no bien esclarecida todavía, aunque el buen sentido y la justicia estén de acuerdo para darle una solucion fácil en un sistema lógico. Estaba al punto íntimamente enlazado con el artículo 15, cuya discusion se habia en parte reservado para este lugar, y decíase así: «La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el rey.» Absurda pareció esta asociacion á varios, entre ellos el conde de Toreno, que es quien mejor la combatió, pidiendo que se suprimiese «con el rey.»

Dijo que el veto, en vez de unir los dos poderes legislativo y ejecutivo, los separaría por el sólo hecho de la interposicion del veto; y que, si el rey insistía en él, el conflicto sería mucho mayor, porque como á la nueva diputacion se la consideraría naturalmente expresion inmediata de la opinion pública, se vería al rey en oposicion abierta con la voluntad nacional. La probabilidad de que el rey no insistiera no le quitaba la facultad de negar la sancion. Si tenía por objeto prevenir los males que pudiera ocasionar la precipitacion en la promulgacion de las leyes bastaba fijar cierto espacio de tiempo entre la discusion y la aprobacion. Porque habia más probabilidades de que el rey propendiese el absolutismo que las Córtes á la democracia. «¿De qué tenemos más ejemplos en España? exclama el conde. ¿De qué acabamos nosotros de ser víctimas? ¿No es probable que en una nacion donde no hay espíritu público, en donde el rey concede los empleos, tiene á su disposicion la fuerza armada, y en su favor todo lo que obliga á los hombres á alucinarse y rendirse ante su poder, no es probable, digo, que el rey, si quiere, pueda abusar con más facilidad y dar al través con la libertad? ¿Por ventura la historia no corrobora esta verdad en todas las naciones antiguas y modernas? ¿Cómo acabó en Aragon y cómo feneció en Castilla? Que, siendo el rey ejecutor de las leyes, mal podría ejecutarlas bien si fueran contra su opi-



nien, era un argumento de leve peso no confiando el veto absoluto, porque al fin de buen ó mal grado tenía que ejecutar la ley. Pero la razon capital que sugiere el sentido comun es la que hacia exclamar al mismo conde indignado: «¿No es un absurdo que sólo una voluntad detenga y haga nula la voluntad de todos?» Lealmente, ¿puede suponerse más conciencia y más práctica en un solo hombre que en una asamblea de los más notables del país? ¿Puede suponerse más conocimiento de las necesidades públicas en quien por su dignidad, su educacion, sus tradiciones, anda lejos del pueblo que en quienes viven en medio de él y oyen á todas horas sus quejas? Las probabilidades de la razon y la conveniencia general, ¿de qué lado estarán entre un nuevo congreso recién nombrado, que insiste en proponer la ley de su antecesor y un rey que insiste en negar su sancion? El ejemplo de la Inglaterra no podia tener aplicacion á España, porque allí, como ha dicho recientemente el célebre Kossuth «la opinion pública tiene el derecho reconocido y aceptado de dirigir al gobierno y al parlamento.» Y la opinion pública es omnipotente cuando es libre. Perez de Castro, que sostuvo el veto en el concepto suspensivo lo hizo en la esperanza de que se formaria pronto en el concepto bajo el sistema representativo una opinion pública poderosa, que al cabo de cuarenta años no existe aún. El veto suspensivo es sin duda un gérmen de grandes conflictos, y el veto absoluto un sarcasmo: el uno conduce á la anarquía, y el otro al absolutismo. De ambos abismos deben huir las naciones, absteniéndose de establecer esa facultad terrible de anular la voluntad de un pueblo. La apelacion á un nuevo congreso, la intermision de tiempo y otros medios bastan para prevenir las resoluciones impremeditadas ó reconocidamente perniciosas.

Contrastaba por otra parte el veto con la precaucion de nombrar para los interregnos parlamentarios, como lo hacian las Cortes de Aragon, una diputacion permanente, elegida por las mismas Cortes, pues, aunque sus atribuciones no se demarcaban bien, quedaban ejerciendo una funcion fiscalizadora en el mero

hecho de poner á su cuidado la vigilancia sobre la observancia de la constitucion y darle la facultad de convocar á Cortes extraordinarias en ciertos casos, como el de vacante de la corona, abdicacion ó imposibilidad del rey, ó por algun accidente extraordinario, en cuyo caso no podrian tratar de otro alguno.

El título IV consignaba la autoridad é inviolabilidad del rey, el orden de sucesion á la corona y el sistema general de administracion. Concedíase á aquél el pleno ejercicio del poder ejecutivo, pero haciéndole sentir la existencia de otro poder superior ante quien debia responder de sus actos, pues tenía que dar cuenta á las Cortes. La facultad de declarar la guerra y hacer y ratificar la paz pareció á algunos tan grave y hasta opuesta al principio de la soberania nacional, que Calatrava y el Conde de Toreno sostuvieron tenazmente por espacio de cuatro sesiones la conveniencia ó la necesidad de que las Cortes tuviesen conocimiento previo en asuntos de tanta trascendencia. Sólo alcanzaron á tener de su parte la tercera parte de la votacion.

Al lado de las facultades fueron puestas minuciosamente las restricciones de la potestad real. Prohibíase al monarca el impedir la reunion de las Cortes en los dias señalados, suspenderlas, disolverlas ó embarazar su deliberacion bajo pena de traicion á él y á cuantos le aconsejasen ó auxiliasen, el ajustar alianzas ofensivas ó tratados de comercio sin autorizacion de las Cortes, el atentar á la libertad individual, cuyo castigo alcanzaria al juez que ejecutase la orden; el contraer matrimonio y ausentarse del reino sin consentimiento previo de las Cortes, en cuyo caso se entenderia desde luego que abdicaba la corona. Igual prohibicion se hacia al principe de Asturias.

El asunto de sucesion se trató en secreto por las circunstancias especiales de la nacion. El orden adoptado fué el ordinario prefiriendo la línea recta á los varones de otras ramas, y en la línea el varon á las hembras. Cuando recayese en éstas no podrian casarse sin el consentimiento de las Cortes, y su marido no tendria autoridad ninguna en el reino. Quedaba por tanto abolida solemnemente la ley sálica introducida



por Felipe V y anulada en secreto en las Cortes de 1789, mostrando en ello, dice Toreno, mayor ardor el bando opuesto á las reformas.

En cuanto á la dotacion de la familia real por el erario público, las Cortes se reservaban señalarla al principio de cada reinado, sin tener en cuenta las posesiones que hubiesen heredado con cualquier título de sus predecesores.

Las funciones del poder ejecutivo se dividieron en siete ministerios: de Estado ó relaciones extranjeras, de la Gobernacion, uno para la Peninsula y otro para el Ultramar, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Hacienda y de Marina. Se creaban nuevamente los de Gobernacion. Todos debian ser responsables ante las Cortes de las providencias que refrendasen con su firma, sin servirle de excusa el mandato del rey. Cualquiera otra providencia no suscrita por el ministro responsable seria nula y de ningun valor.

La organizacion de los tribunales superiores formaba en esta Constitucion un sólo título, que se dividió en tres partes; reglas generales, administracion de justicia en lo civil, administracion de justicia en lo criminal. Se les inhibia por consiguiente de todo lo económico y gubernativo que habian tenido hasta entonces. Se les declaraba inamovibles á no ser por causa legalmente probada y sentenciada, y al poder judicial enteramente independiente de los demas. Ningun español podria ser juzgado sino por el tribunal competente; pero la reforma en esta parte quedaba incompleta con la excepcion de los fueros eclesiástico y militar, por cuya abolicion clamaron en vano Garcia Herrereros y Calatrava. La justicia es una como el sol, y los fueros particulares, suponen más de una balanza para apreciar las acciones humanas.

Un tribunal supremo de Justicia tenía á su cargo, entre otras cosas, juzgar á los ministros cuando las Cortes los sujetasen á proceso, conocer de las causas de separacion de los altos funcionarios, y tambien las criminales de los mismos, y de los asuntos contenciosos del real patrimonio: privilegios estos últimos que disonaban con todo el título.

Las demas ruedas de la administracion judicial eran las audiencias, tribunal supremo en

los distritos que se les señalarian; los jueces de primera instancia, que habria en todas las cabezas de partido para sólo lo contencioso; y los alcaldes, que serian nombrados por los pueblos con facultades extensivas en lo económico.

Eso no obstante se reconocia la facultad de terminar todo español sus cuestiones por medio de árbitros elegidos por las mismas partes. Además se dió á los alcaldes el carácter de jueces conciliadores, prohibiendo entablar pleito alguno sin hacer constar que se habia acudido en vano á la conciliacion. Tenia todo por objeto cortar muchos litigios baladies que turbaban la paz y causaban la ruina de las familias.

En lo criminal resplandecia el mismo espíritu debenevolencia. Ningun español podia ser preso sin que precediese una informacion sumaria del delito y sin una orden por escrito del juez, que le seria leida al prenderle; se le tomara declaración precisamente dentro de las primeras veinticuatro horas; no iria á la cárcel ninguno que diese fiador en los casos en que los admitan las leyes; se harian visitas frecuentes á las cárceles con la obligacion de presentarse á ellas todos cuantos estuviesen encerrados para manifestar cualquiera reclamacion ó queja; quedaba prohibido para todos el uso del tormento y los apremios y abolida la pena de confiscacion de bienes; finalmente no podia ser allanada la casa de ningun ciudadano sino en los casos y en la forma que prescribiera la ley. Acerca del jurado no se atrevieron sino á manifestar en un artículo que las Cortes determinarían la época en que debiese haber jueces de hecho y de derecho.

El gobierno interior de los pueblos se confiaba á los ayuntamientos, y el de las provincias á las diputaciones: aquéllos nombrados por los vecinos, y éstas por los electores de partido, renovándose por mitad, los cuerpos locales todos los años y los provinciales cada dos. Los ayuntamientos, cuna de las antiguas libertades, renacieron entonces con las atribuciones de que los habia despojado el espíritu centralizador ó absorbente de la monarquía absoluta. Por ella quedaban abolidos los regidores perpetuos. Las diputaciones provinciales eran una creacion nueva de lisonjeras esperanzas, á